

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2021 00907 00**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIECER DORIA CASTRILLON

DEMANDADO: ALBERT ALEJANDRO ORTÍZ RINCÓN

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la orden de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de la parte actora, en síntesis, en que la aplicación del artículo 729 del Código de Comercio no fue debidamente aplicado por esta sede judicial en el auto que negó la orden de pago, al indicar que debe tenerse en cuenta la prueba de que *“durante todo el plazo de presentación el librador TUVO FONDOS suficiente en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejo de pagarse”*. Aunado, que no puede pasarse por alto lo señalado en el artículo 727 del Código de Comercio, que señala: *“La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.”*, requisito que según su dicho cumple el cheque base de ejecución.

Agregó que de acuerdo a lo señalado en el artículo 717 de la codificación comercial, es pagadero a la vista por lo que cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. Sumado a que tampoco esta de acuerdo con la negatoria de la orden de pago, por cuanto cumple con las formalidades del artículo 430 del C.G.P., que señala ser imperativo dar acceso a la administración de justicia, siendo cargo del demandado discutir las formalidades del título valor.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P. se instituye como un medio de impugnación mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Comiéncese por decir, que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Frente al protesto de un cheque, debe decirse que este es el mecanismo mediante el cual formalmente se hace constar la falta de pago del mismo por parte del banco, una vez ha sido presentado en tiempo por el tenedor. Este se hace mediante la impresión de una leyenda en el cheque u hoja adherida a él, en que se indica la fecha y la causa por la que no se pagó el mismo.

El protesto del cheque debe hacerse dentro del plazo que señala el artículo 718 del C.C. para la presentación y pago, y se hará dentro de los quince días a partir de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición.

Dicho lo anterior, para efectos de resolver la controversia planteada debe señalarse que de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea” (...).*

A su vez, el artículo 713 *ibidem* consagra que *“El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621: 1) La orden*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”.

En el caso concreto, la orden de pago fue negada, debido a que el cheque báculo de ejecución no había sido protestado.

En punto, conviene destacar que le asiste razón al recurrente, porque aunque el protesto, en general constituye la evidencia de la censura (protesta) que el tenedor del título hace contra el obligado directo por la falta de pago, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia “(...) *la figura del protesto no se halla expresamente consagrada para el cheque, como sí sucede con la letra de cambio, aceptándose como tal, según el artículo 727 del Código de Comercio, “La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”*¹.

En efecto, obsérvese que mientras en lo que refiere con la letra de cambio los artículos 697 al 705 del Código de Comercio establecen de forma perentoria agotar el protesto cuando en dicho documento se inserte dicha cláusula; frente al cheque el protesto tal como lo enseña la jurisprudencia antes invocada y lo prevé el artículo 727 *ejusdem* se tiene por cumplido con la mera anotación que el banco librado efectúe respecto de que el cheque fue presentado en tiempo pero no se pagó por alguna de las causales previstas.

En el caso bajo estudio, al revisar nuevamente el sello colocado en la parte posterior del citado cheque sin dificultad alguna se infiere, que éste fue presentados al banco librado (Bancolombia) y devuelto por la causal “02” la cual, según lo señalado en el hecho segundo de la demanda, implica que éste fue devuelto por fondos insuficientes.

Puestas así las cosas y como quiere que el sello de canje con la anotación de la causal por la cual no se pagó hace las veces de protesto, se concluye que esta completo y sirve para cambiar la acción cambiaria.

¹ Sala de Casación Civil, fallo de impugnación de 11 de septiembre de 2009, Exp: 20001-22-14-000-2009-00077-01

Se concluye entonces, que la providencia mediante la cual se negó la orden de pago será revocada en su totalidad y por ello, se hará el estudio de la misma para verificar su admisión.

Respecto al recurso de apelación el mismo habrá de ser negado, en vista de haber prosperado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1.- Allegue poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado aun cuando señala que fue remitido a través de mensaje de datos, tal constancia no se avista del cardumen allegado. Por tanto, como aduce que el referido documento fue otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico del otorgante e indicar de forma expresa la dirección de correo del abogado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá aportarlo en archivo PDF.

2.- De acuerdo a lo solicitado en pretensión 3 de la demanda, deberá aportar de forma clara y precisa la forma como liquidó los intereses moratorios, la tasa que aplicó mes a mes e indicar si hubo abonos a la obligación.

3.- La parte demandante, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Deberá la parte actora, dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, frente a la dirección de correo electrónico que aporte del demandado.

6.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

TERCERO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f739737267674cc55f948cd15ebb1838e07ce81ca1b6639813c7ac767e8c44**

Documento generado en 07/03/2022 11:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>